



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 16/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00586	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JESUS ALFREDO DELGADO MUÑOZ	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2023
5200141 89001 2017 01167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JESUS LALINDE	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2023
5200141 89001 2018 00270	Ejecutivo Singular	FERNANDO GERMAN MUTIS vs RONALD ANGEL - MORENO	Auto resuelve recurso	15/02/2023
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto termina proceso por pago	15/02/2023
5200141 89001 2018 00868	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs OSCAR SALVADOR ANDRES - BURBANO GALEANO	Auto requiere sujetos procesales so pena de desistimiento tácito.	15/02/2023
5200141 89001 2019 00168	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	Auto requiere sujetos procesales so pena de desistimiento tácito.	15/02/2023
5200141 89001 2020 00155	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs PAOLA ANDREA VARGAS LEON	Auto requerimiento pagador	15/02/2023
5200141 89001 2020 00328	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto termina proceso por pago	15/02/2023
5200141 89001 2021 00619	Ejecutivo Singular	EDILMA DEYANIRA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/02/2023
5200141 89001 2022 00314	Ejecutivo Singular	ANIBAL LEANDRO- RAMIREZ DELGADO vs JIMENA ANDREA LOPEZ PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	15/02/2023
5200141 89001 2022 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JOSE MIGUEL- PALLARES	Auto termina proceso por pago	15/02/2023
5200141 89001 2022 00510	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CHRISTIAN CAMILO SALAZAR CAICEDO	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2023
5200141 89001 2022 00630	Ejecutivo Singular	Yurley Ortega Anaya vs LAURA MILENA ORDOÑEZ MUÑOZ	Auto requiere parte	15/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00075	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs JHONATAN ESTIVEN OLIVERA CORREA	Auto inadmite demanda	15/02/2023
5200141 89001 2023 00076	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MICHELLE DANIELA VERDE BENCOMO	Auto inadmite demanda	15/02/2023
5200141 89001 2023 00077	Verbal Sumario	OMAR ALIRIO BOLAÑOS BRAVO vs COMPAÑIA DE INVERSIONES EMPRESARIALE ZUÑIGA SAS	Auto rechaza Demanda	15/02/2023
5200141 89001 2023 00078	Ejecutivo Singular	MARCOS RAFAEL-IBARRA PAZOS vs FRANCO ARTURO BOTINA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2023
5200141 89001 2023 00078	Ejecutivo Singular	MARCOS RAFAEL-IBARRA PAZOS vs FRANCO ARTURO BOTINA MENESES	Auto decreta medidas cautelares	15/02/2023
5200141 89001 2023 00079	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs CARMEN ROSELY - BENAVIDES	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	15/02/2023
5200141 89001 2023 00080	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs SONIA DEISY CANCHALA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	15/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del recurso interpuesto por el curador ad litem de la parte demandada y la solicitud de honorarios presentada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00270

Demandante: Francisco Javier Fajardo Angarita

Demandado: Ronald Hernán Ángel Moreno

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem de la parte ejecutada, frente a la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, para que se revoque dicha decisión.

II. Antecedentes.

Mediante providencia de 18 de abril de 2018 esta instancia judicial, libró mandamiento de pago a favor de Francisco Javier Fajardo Angarita y en contra de Ronald Hernán Ángel Moreno.

Una vez realizado el emplazamiento del demandado, se le nombró curador ad litem quien una vez notificado, presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentando que el demandante en el escrito de demanda señaló ser endosatario para el cobro, y que la letra fue suscrita por el señor Ronald Angulo, omitiendo este despacho que el ejecutante no manifestó intervenir en nombre propio sino como mandatario del señor Fernando German Mutis.

II. Consideraciones.

Corresponde a este despacho establecer si queda en firme el mandamiento de pago librado en contra de la parte demandada, o si por el contrario, debe el despacho reponer la providencia, aceptando los argumentos del recurrente.

De entrada, cabe mencionar que lo planteado por el curador ad litem, no será considerado como una excepción previa, por cuanto las mismas se caracterizan por atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y estas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del código general del proceso, y la parte recurrente no hace mención a ninguna de ellas.

Por otra parte, se deber recordar que el artículo 430 del ordenamiento procesal vigente, dispone de manera clara en su inciso segundo que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”.

El artículo 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las que allí se enlistan, entre las que se encuentra *“Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* y *“Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

Valga señalar que los requisitos formales del título ejecutivo antes indicado no pueden confundirse con los requisitos formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., los que siempre deben alegarse mediante las excepciones cambiarias.

De acuerdo a lo antes expuesto, es menester indicar que los argumentos del recurrente no son de recibo, si se tiene en cuenta que el título cumple con los requisitos formales como lo son el que la obligación sea clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor.

Revisada la providencia objeto de discusión, se advierte que el mandamiento de pago se libró de acuerdo a la literalidad del título valor y de conformidad a lo reglado en el artículo 430, que dispone: *“(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.* (subraya fuera del texto)

Si bien es cierto el ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago a favor de Fernando Mutis y en contra de Ronald Angulo, este despacho libró a favor de Francisco Javier Fajardo por existir endoso en propiedad, encontrándose legitimado para ejercitar la acción cambiaria, al ser el tenedor legítimo del título, por ende, beneficiario del mismo como persona que lo recibió mediante endoso, y en contra del deudor Ronald Hernán Ángel Moreno, ya que es la persona a la que se demanda y que figura también como aceptante en el título valor, pese a que erróneamente en el acápite de pretensiones se haya mencionado a Ronald Angulo.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer el auto de fecha 18 de abril de 2018 y así habrá de resolverse.

Finalmente en lo que concierne a los gastos de curaduría que pretende el curador ad litem designado, se debe mencionar que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: *“quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”*, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

En ese entendido para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, más aún cuando no obra en el plenario prueba sumaria, de que el ejercicio o

¹ Sentencia de C-083/14.

desempeño del defensor, hubiese ocasionado gastos que impliquen remuneración alguna, razón por la no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto de fecha 18 de abril de 2018, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A FIJAR gastos de curaduría, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00859
Demandante: Edificio Los Álamos P.H. y/o Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandado: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, en conjunto con la señora Gabriela Fernanda Guerrero, solicitan se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, el pago de los títulos judiciales por valor de \$6´400.000 a favor de la parte demandante, y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el pago de títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Edificio Los Álamos P.H. y/o Ingrith Enríquez Ordoñez frente a Gabriela Fernanda Guerrero Erazo.

SEGUNDO. – ORDENAR el pago del título judicial No. 448010000723219 de fecha 03 de febrero de 2023 por valor de \$ 6.400.000, a la apoderada de la parte demandante Carmen Alicia Hernández Eraso identificada con c.c. No. 30.717.295.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 31 de octubre de 2018. Esto es el levantamiento de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Gabriela Fernanda Guerrero Erazo, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-104660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiese.

CUARTO- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto en turno a resolver, Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 2018-00868

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que la apoderada de la parte ejecutante no ha aportado las diligencias para notificación personal de la abogada Sandra Lorena Chávez España, como CURADORA AD LITEM de la señora Yolanda Benavides Portilla, la cual fuera ordenada en providencia del 14 de octubre de 2022.

Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que la cumpla en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación a la curadora de la demandada ordenada en providencia del 14 de octubre de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto en turno a resolver, Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00168
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandado: Alberto Enríquez Valencia

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se advierte que el apoderado de la parte ejecutante aún no ha aportado las diligencias para notificación personal del abogado Jonathan Ortega Cerón, como Curador Ad Litem del señor Alberto Enríquez Valencia.

Por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la notificación del curador Jonathan Ortega Cerón, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante que realice la notificación al curador designado en providencia del 14 de octubre de 2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 C.G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 16 de febrero de 2023

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00155

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandada: Paola Andrea Vargas León

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al señor tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto para que informe si fue posible el registro de la medida cautelar o el estado de la misma, por cuanto se ha solicitado dicha información sin respuesta alguna.

Revisado el expediente se observa que en auto de 1 de agosto de 2022, se decretó la medida cautelar tendiente a embargar y secuestrar el salario y/o honorarios de la demandada, la cual fue comunicada con oficio No. 707 de 3 de agosto de 2022, y que a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta, razón por la cual se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante y oficiar al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho.

Advertir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR al tesorero / pagador de la alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que informe al despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en auto de 1° de agosto de 2022, referente al embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo

legal o de los honorarios, según sea el caso, que perciba la demandada Paola Andrea Vargas León como contratista de la entidad.

SEGUNDO. - ADVERTIR al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2020-00328
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandado: Ayda Stella Maya Narváez

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Hamilton Hernán Troya Coral Luna frente a Ayda Stella Maya Narváez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de octubre de 2020. Oficiese.

TERCERO. - CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref : Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021- 00 619

Demandante: Edilma Deyanira Cerón Bastidas

Demandado: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en tres ocasiones se ha requerido al demandante para que aporte las diligencias de notificación, conforme las normas que regulan dicho acto, bien sea por la ley 2213, para notificaciones por mensaje de datos, o las del 291 y 292 del Código General del Proceso, si las realiza físicas. No obstante, de manera reiterada aporta comunicaciones, notificaciones, mezclando términos entre normas, los cuales causan confusión y no permiten colegir que se encuentre debidamente notificada.

Desde el ultimo requerimiento que se le hiciera el 10 de noviembre de 2022, únicamente aportó la comunicación para la notificación personal, mas no la de aviso, por ende, al encontrarse fenecido el plazo, no queda otra salida que decretar el desistimiento tácito, advirtiendo que no hay medidas pendientes de consumación.

De igual manera, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de diciembre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que perciba la demandada María del Carmen Villota Alvarado como empleada del Hospital Universitario Departamental de Nariño.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 16 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00314
Demandante: Aníbal Leandro Ramírez Delgado
Demandada: Ximena Andrea López Pérez

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 29 de noviembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de la demandada Ximena Andrea López Pérez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

Tampoco se observa medidas cautelares pendientes de ejecución, toda vez que el embargo de salario ya está consumado, por ende, resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, y sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron.

Por último, se ordenará el reintegro a la demandada de los depósitos judiciales por concepto de embargo de salario que reposan en la cuenta del Banco Agrario, por valor de (\$284.625) y de los que posteriormente se llegaren a generar.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que perciba Ximena Andrea López Pérez como empleada de la Empresa Mac Pollo.

TERCERO. – NO IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR EL REINTEGRO a la demandada Ximena Andrea López Pérez, identificada con c.c 37.088.169 los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
448010000711552	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 73.525,00
448010000714108	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 49.544,00
448010000716424	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 46.662,00
448010000718583	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2022	NO APLICA	\$ 17.575,00
448010000721458	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2023	NO APLICA	\$ 84.371,00
448010000723269	98390434	ANIBAL LEANDRO RAMIREZ DELGADO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 12.948,00

QUINTO. ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 16 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante, el asunto presenta embargo de remanente solo respecto de José Miguel Pallares Machado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2022-00480

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: José Miguel Pallares Machado y Doris Amparo Chaves Rodríguez

Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado la novación del crédito por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 312 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, no obstante, toda vez que en el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas a favor de José Miguel Pallares Machado en el presente asunto, quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2021-0059 que cursa en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Cofinal Ltda frente a José Miguel Pallares Machado y Doris Amparo Chaves Rodríguez.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 21 de septiembre de 2022. Esto es el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devengue José Miguel Pallares Machado como empleado de la Empresa Cekaed Security Ltda y el levantamiento del embargo y secuestro del 50% de la pensión legalmente embargable que percibe la señora Doris Amparo Chaves Rodríguez como pensionada adscrita a la Coordinación de pensionados de la Dirección Administrativa y Financiera DEMAR. Ofíciase.

INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2021-00059 que cursa en este Despacho, solo respecto de José Miguel Pallares Machado. Ofíciase

TERCERO. - CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 16 de febrero de 2023
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha informo que se allegó al proceso la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas K LW126 proveniente de la dirección de Transito de Palermo. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00630
Demandante: Yurley Ortega Anaya
Demandada: Laura Milena Ordoñez Muñoz

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que se ha informado sobre la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas K LW 126 sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P., requerir a la parte actora a fin de que allegue a este despacho judicial dicho certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue a este despacho judicial el certificado de tradición sobre la situación jurídica del vehículo de placas K LW 126 objeto de la medida cautelar en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00075
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Jhonatan Estiven Olivera Correa

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00076
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Michelle Daniela Verde Bencomo

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 – 2023-00077
Demandante: Omar Alirio Bolaños
Demandada: CIEZ SAS

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv (\$32.372.650 más clausula penal \$15.740.000 10% del contrato otro si) y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00078

Demandante: Marcos Rafael Ibarra Pazos

Demandado: Franco Arturo Botina Meneses

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Marcos Rafael Ibarra Pazos y en contra de Franco Arturo Botina Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$30.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Víctor Julio Quijano Melo portador de la T.P. No. 27.163 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00079
Demandante: Conjunto Residencial Iguazu P.H.
Demandada: Carmen Rosely Benavides

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Iguazu P.H. y en contra de Carmen Rosely Benavides, por concepto de expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias, e intereses moratorios.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, no contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en tanto no se especifica el valor de la cuota de administración – expensa común necesaria de cada mes y año, ni la fecha desde la cual cada cuota se adeuda y se hacía exigible para efectos de determinar los intereses moratorios, ni tampoco cada cuota extraordinaria, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia **ARCHIVASE** dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de febrero de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00080
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Sonia Deisy Canchala Rodríguez

Pasto (N.), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando copia del certificado de la sucursal o agencia, pues la dirección que registra la parte ejecutante en la demanda y en el certificado de existencia y representación se ubica en la ciudad de Bogotá. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de febrero de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--